

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 19/2020

Fecha: 4 de noviembre de 2020

Materia: Trabajadores fijos discontinuos. Cómputo de la antigüedad en la empresa para el acceso a la jubilación parcial.

ASUNTO:

Cómputo de la antigüedad en la empresa durante los periodos con contrato de trabajo fijo discontinuo a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 215.2.b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), para el acceso a la jubilación parcial.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 215.2 del TRLGSS dispone: *“Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **los trabajadores a tiempo completo** podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:*

(...)

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.”

Los trabajadores con contrato fijo discontinuo son considerados por la normativa de Seguridad Social como trabajadores a tiempo parcial.

El Auto de 15 de Octubre de 2019 de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de Unión Europea (TJUE), en los asuntos acumulados C-439/2018 y C-472/2018 -que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con el cómputo de la antigüedad a efectos de trienios de las personas con contrato fijo discontinuo llevada a cabo por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)-, ha fallado que la forma de cálculo que a estos efectos dispone el IV Convenio Colectivo del personal laboral de la AEAT, se opone a la normativa europea. Concretamente, se opone a lo dispuesto en la cláusula 4 del Acuerdo

Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997 y artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

El cálculo de la antigüedad a efectos de trienios que la AEAT aplica a los trabajadores fijos discontinuos conforme al Convenio Colectivo citado, se efectúa computando únicamente el tiempo de trabajo efectivo, pero no los periodos de tiempo entre campañas o llamamientos. En la citada sentencia, el TJUE considera que esta práctica supone una discriminación de los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a tiempo completo, a los que se les computa todo el tiempo en que permanece el vínculo laboral con la empresa independientemente del tiempo real de trabajo, así como una discriminación indirecta de las mujeres, por ser las que mayoritariamente son contratadas bajo esta modalidad de contratación. Según la referida sentencia del TJUE, esta forma de proceder se opone a la normativa europea.

Con base en lo establecido en la referida sentencia, a efectos del cómputo de los años de antigüedad exigidos para el acceso a la jubilación parcial, cabe tener en cuenta lo siguiente: conforme al artículo 215.2 del TRLGSS los trabajadores fijos discontinuos no pueden acceder desde esa situación a la jubilación parcial por no ser trabajadores a tiempo completo. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la aludida Sentencia del TSJE, **a los exclusivos efectos del cómputo de, al menos, 6 años de antigüedad inmediatamente anteriores al hecho causante de la jubilación parcial exigidos en el apartado b) del artículo 215.2 del TRLGSS, los periodos con contrato fijo discontinuo se computarán íntegramente desde el alta inicial en la empresa hasta la baja en la misma con este tipo de contrato, incluyendo en el cómputo los periodos entre campañas, independientemente de la jornada o el tiempo de trabajo efectivo realizado.**

Ello no es obstáculo para que, una vez determinado el tiempo de antigüedad en la empresa se proceda a la aplicación del criterio 8/2003-04 RJ 146/2011.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.